



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 217 -2011-GRC/GA

Callao, 26 SET. 2011

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 013866, recepcionado con fecha 20 de mayo de 2011, presentado por don Hugo Leopoldo CORONADO Sevilla, con domicilio legal en Av. Grau N° 779, oficina 203 - Cercado de Lima; mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GA/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, y el Informe Legal N° 066-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacutec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** ... 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el



procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GA/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, "DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado Hugo Leopoldo Coronado Sevilla, contra la Resolución Jefatural N° 271-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Luis Eugenio Coronado Sevilla, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Manzana E, Lote 19 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución";



Que, mediante escrito de vistos, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GA/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, sosteniendo que, existe afectación al debido procedimiento al considerar que la adjudicación de los lotes no debe culminar con el procedimiento de reversión, sino con el de ratificación de su titularidad sobre el predio, y que el procedimiento de reversión no ha contado con su participación al no haber sido notificado válidamente;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio la Gerencia de Administración;

Que, respecto del recurso de vistos, resulta pertinente precisar que, apreciándose que éste, es interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GA/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, que declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 271-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, y que el mismo, recurso de vistos, no se sustenta en diferente interpretación de pruebas o en cuestiones de derecho que permitan desvirtuar los fundamentos de la alzada, sobre la extemporaneidad del citado recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 271-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, corresponderá declararse infundado el presente recurso impugnatorio confirmándose en todos sus extremos la alzada;

Que, de otro lado, observándose del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, un error material en la transcripción del Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 271-2010-

GRC/GA/JPECP, de fecha 09 de noviembre de 2010, al haberse consignado al final del párrafo como administrado adjudicatario del predio a don Luis Eugenio Coronado Sevilla cuando correspondía don Hugo Leopoldo CORONADO Sevilla, corresponderá de conformidad con lo previsto en el artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, rectificar de oficio el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 28703, y su reglamento Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y modificatoria Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Hugo Leopoldo CORONADO Sevilla, contra la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GA/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, que declaró **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 271-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, respecto del lote de terreno ubicado en Manzana E, Lote 19, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P1027943, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Rectificar de oficio el ARTICULO PRIMERO de la Resolución Jefatural N° 008-2011-GRC/GDE/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, entendiéndose que en todos sus extremos esta referido a don Hugo Leopoldo CORONADO Sevilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a don Hugo Leopoldo CORONADO Sevilla, la presente resolución, con arreglo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración